



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 6.7 DE 06 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE - EXPEDIENTE CASUP-03-2026"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

sl
Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales..." Subrayado fuera de texto.

El artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces puede adquirirse mediante concesión. Al respecto de esta, el artículo 2.2.3.2.5.2. del mismo Decreto dispone que, "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 667 DE 06 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE - EXPEDIENTE CASUP-03-2026"

cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

En complemento a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.7.2. del precitado Decreto dispone que el suministro de las aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso y, en ese entendido, el Estado no es responsable cuando por razones naturales no se pueda garantizar el caudal concedido.

Respecto al término de las concesiones de aguas, el artículo 2.2.3.2.7.3 del Decreto en cita establece que: *"El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

que En concordancia con ello, el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que *"Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente" con la información que se relaciona en dicha disposición, los anexos que se enuncian en el artículo 2.2.3.2.9.2. del mismo Decreto y, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del precitado Decreto y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que el artículo 59 del Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció *"Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".*

Que así mismo el artículo 60 ibídem, consagró que *"La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

I. DE LA SOLICITUD



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 6.7 DE 6 ABR 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE
AGUAS SUPERFICIALES EN EL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA
IGUAQUE - EXPEDIENTE CASUP-03-2026"**

El señor **SERGIO CANAL MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.413 de Bogotá, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20264700009592 del 02 de febrero de 2026, concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de tipo lítica de uso público denominada "*Quebrada Tintales*" al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, para abastecimiento doméstico y riego en el predio con denominado LT A, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-102587, ubicado en la vereda Centro, municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá, de propiedad del solicitante.

Según lo informado por el peticionario, el punto de captación propuesto se encuentra dentro del Santuario de Flora y Fauna Iguaque en las coordenadas 5°38'36.0" N - 73°30'26.2" W.

El señor **SERGIO CANAL MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.413 de Bogotá, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por concepto de evaluación ambiental, la suma correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$336.600).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mediante Resolución 173 de junio 6 de 1977, expedida por el Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 0033 del 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, el cual declaró, reservó y alinderó el Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 044 de 26 de enero de 2007, adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

Conforme a lo establecido en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015 "*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*", Parques Nacionales Naturales cobrará los servicios de evaluación y seguimiento de las solicitudes presentadas por los usuarios, de concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de los recursos naturales renovables.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 667 DE 06 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE - EXPEDIENTE CASUP-03-2026"

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, Parques Nacionales Naturales, dará inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la peticionaria, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual procederá a expedir auto de inicio de trámite, el cual se publicará y notificará en los términos establecidos en el artículo 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para resolver la solicitud presentada por el señor **SERGIO CANAL MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.413 de Bogotá, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá de conformidad con el trámite previsto en los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del decreto 1076 de 2015, en concordancia con las disposiciones que definen los criterios de administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales establecidas en los Artículos 2.2.2.1.7.1. y siguientes del precitado Decreto.

En consonancia con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015 y para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. ibídem, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará una visita ocular a costa del interesado, en la que se contará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas, con el objeto de verificar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas solicitada.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. FIJACIÓN DE AVISO. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, la Autoridad Ambiental competente **hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad**, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.*

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios." Negrilla fuera de texto original.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 06.7 DE 06 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE - EXPEDIENTE CASUP-03-2026"

Así las cosas, en línea con el principio de transparencia opera el principio de publicidad, el cual es efectivo con la notificación, comunicación y publicación. Igualmente, se precisa que la Corte Constitucional ha señalado el principio de publicidad como:

*"(...) Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, **se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.***

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, **como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.** Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

*"Un acto de la administración **es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él** y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, **a partir de su real conocimiento**, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 67 DE 06 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE - EXPEDIENTE CASUP-03-2026"

la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...]. (...)¹ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, se tiene que al ser la concesión de aguas superficiales un permiso frente al uso y/o aprovechamiento de un recurso natural renovable, es imperioso que quienes puedan tener interés en el trámite, conozcan de las actuaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en dicho sentido y de considerarlo necesario, puedan hacerse partícipes en el mismo.

Se procederá a ordenar la fijación de los correspondientes avisos previo a la realización de la visita ocular al punto de captación propuesto por el peticionario, esto es en las coordenadas 5°38'36.0" N - 73°30'26.2" W, situadas en la fuente hídrica de uso público "Quebrada Tintales", en la cartelera de la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Iguaque y en la Alcaldía Municipal en donde se encuentre la jurisdicción del punto antes señalado.

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental...". Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, esta Subdirección en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procederá a iniciar el trámite de concesión de aguas superficiales y a fijar como fecha para la realización de la visita el día 17 de julio de 2026 a las 10:00 a.m., al punto de captación propuesto en las coordenadas 5°38'36.0" N - 73°30'26.2" W, situadas en la fuente hídrica de uso público "Quebrada Tintales" en el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por el señor **SERGIO CANAL MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.413 de Bogotá.

Por último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, frente a los actos administrativos de trámite no procede recurso alguno.

¹ Sentencia C-34 de 2014



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 67 DE 08 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE - EXPEDIENTE CASUP-03-2026"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE

Artículo 1. INICIAR el trámite de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **SERGIO CANAL MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.413 de Bogotá, con el fin de derivar un caudal para uso doméstico y riego, de la fuente hídrica de uso público denominada "*Quebrada Tintales*", al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, en el predio con denominado LT A, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-102587, ubicado en la vereda Centro, municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá, de propiedad del solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, procederá realizar la práctica de una visita ocular el día 17 de julio de 2026 a las 10:00 a.m., en los puntos de captación propuestos sobre la fuente hídrica "*Quebrada Tintales*", al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque,, para lo cual se oficiará con debida antelación en los términos del artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 y para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. del mismo ordenamiento.

Artículo 3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, a través del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, envíese copia del presente Auto a la alcaldía municipal donde se encuentra ubicado el punto de captación propuesto dentro del presente trámite, para que en forma de AVISO y previo a la realización de la visita, se fije en lugar público de ese despacho por un término de diez (10) días hábiles, con el fin de que quienes se consideren con derecho a intervenir, puedan hacerlo en el citado término o durante la práctica de la diligencia, para lo cual se deberá allegar al presente expediente constancia de fijación y desfijación por el funcionario que llevó a cabo la misma.

Otra copia se deberá ser fijada por el mismo término y con el mismo fin, en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, allegándose al expediente las respectivas constancias de fijación y desfijación del aviso.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 6.7 DE 06 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE - EXPEDIENTE CASUP-03-2026"

Artículo 4. Notifíquese el contenido del presente auto al señor **SERGIO CANAL MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.413 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C., a los 06 ABR 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Catalina Isoza Velásquez
Abogada contratista
GTEA - SGM

